JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Radicación: Divisorio No. 2019 0707.
Demandante: Edgar Gustavo Ospina
Demandado: Alix Patricia Ospina

En virtud de la petición elevada por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a la demandada ALIX PATRICIA OSPINA AREVALO.

En consecuencia, la anterior amparada gozará de los beneficios previstos en el artículo 154 ibídem, desde la presentación de la solicitud, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas por concepto de copias auténticas, certificaciones, arancel judicial por concepto de notificaciones, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas procesales[1].

Se designa como abogado de amparo de pobreza de la demandada ALIX PATRICIA OSPINA AREVALO, a la abogada AURA MONICA COLLAZOS GOMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.009.097 de Bogotá y Tarjeta Profesional 222.995 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No. 14-56 Of. 605 de Bogotá D.C., Cel: 3166856171, correo electrónico: amcollazos@hotmail.com.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P., El término para contestar la demanda se suspende hasta cuando el abogado que se designe acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
N° _____ Hoy _____

LAO

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario

[1] Art. 154 del C. G del P.